JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: PATRICIA HELENA MONSALVE MARTINEZ
Demandados: COLPENSIONES
Radicado: 05001310500820190063200

Dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, doctora NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROZA, mediante escrito del 7 de julio de 2023, interpone INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación de la demanda de la interviniente y/o recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda de la interviniente, de fecha 1 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estados del 4 de los mismos mes y año.

Indica la apoderada en el escrito, que la representación judicial de Colpensiones data desde el año 2019 en cabeza de la firma Palacio Consultores SAS, quien le sustituyera poder para contestar la demanda del 17 de febrero de 2020, en donde fueron colocados los correos electrónicos para las notificaciones, entre esas la demanda de la interviniente. Así mismo de su correo el 7 de julio de 2023 allegó sustitución de poder conferido por el representante legal de Colpensiones a CAL & NAF ABOGADOS SAS., igualmente que el 22 de abril de 2022 se admitió la demanda de la interviniente excluyente MARIA HELENA MURIEL ZAPATA, en contra de COLPENSIONES y de la demandante en este proceso y se corre traslado, cuando lo correcto era inadmitir la misma por ausencia de cumplimiento de requisitos formales, al no enviar copia de la misma a todas las partes, además que estaba claro que la defensa de la entidad, la ejercía Palacio Consultores SAS, por lo que no es aceptable que se haya enviado copia al correo electrónico de notificaciones judiciales de Colpensiones, entidad que ya había delegado su representación jurídica.

Hace saber igualmente, la apoderada que debido a esto no recibió en su dirección electrónica copia de la demanda, aunque se encuentra demostrado que Palacio

Consultores SAS., presta los servicios de defensa jurídica de Colpensiones y al igual que el apoderado de la demandante PATRICIA HELENA MONSALVE MARTÍNEZ, quien solicita el 7 de octubre de 2022 se le dé traslado de la demanda de la interviniente, indicando que no tiene acceso al expediente digital y que la abogada de la codemandada no envió copia digital para su pronunciamiento.

Es por lo que termina solicitando dicha apoderada, se declare la nulidad por indebida notificación y ordenar se lleve a cabo nuevamente la notificación de la demanda de la interviniente, se reponga o revoque el auto recurrido y en su lugar se acceda a notificarla a su correo electrónico para proceder a su contestación.

Sobre las causales de nulidad, dispone el:

> **"**Artículo 133 CGP. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> (...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.* (...)*"*

Y es que, frente a las notificaciones electrónicas, se encuentra que la Ley 2213 de 2022, se manifiesta en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)*
>
> *ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados*

y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Analizado el expediente, encuentra el despacho que el día 20 de abril de 2022, se admitió la demanda de la interviniente Ad-Excludendum señora MARIA HELENA MURIEL ZAPATA y se dispuso la notificación a COLPENSIONES y la señora PATRICIA HELENA MONSALVE MARTINEZ, (archivo 18 Expediente digital). Se aprecia igualmente que el despacho, el día 25 de abril del 2022, remitió vía correo electrónico a Colpensiones**,** notificación de demanda y que el apoderado de la demandante principal el 7 de octubre de 2022 solicito "ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL, PARA ACCEDER A LA CONTESTACIÓN DE LA DDA POR LOS ACCIONADOS, FRENTE AL NO ENVIO COPIA AL DTE CORDE LEU 2213 DE 2022 (…)", y toda vez, que no existe constancia de que en verdad la parte la interviniente, procediera al envió de la demanda a las partes al correo electrónico como instrumento de enteramiento, por lo que procede la nulidad de dicho acto, invocado por la apoderada de la entidad.

Ahora, el artículo 301 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S a la letra señala:

"*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
(…)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Toda vez que la doctora NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROZA, como apoderada de COLPENSIONES, manifiesta tener conocimiento tanto de la providencia**,** como del proceso**,** que se sigue en su contra**,** es por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., se tiene notificada, por conducta concluyente.

Es por lo que, a partir de la notificación por estados de este auto, se dispone del termino de TRES (3) DIAS para que por secretaria del Despacho se proceda con el envío del expediente digital a la apoderada de COLPENSIONES a su correo electrónico; y a partir del vencimiento de estos se iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse la respectiva contestación a la demanda.

Se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en este proceso, a la doctora NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROZA, con T.P. 274.197 C.S.J., como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo a las facultades a ella conferidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA LA NULIDAD por indebida notificación llevada a cabo a la entidad demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: SE REPONE el auto proferido el 1 de septiembre de 2023, solo en cuanto dio por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, en todo lo demás continúa vigente lo allí decidido.

TERCERO: TENER notificada por Conducta Concluyente a COLPENSIONES, a quien en el término de TRES (3) DIAS por la secretaria del Despacho le será enviado del expediente digital; y a partir del vencimiento de estos se iniciará a correr el

termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse la respectiva contestación a la demanda.

CUARTO: RECONOCE PERSONERIA para actuar en este proceso, a la doctora NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROZA, con T.P. 274.197 C.S.J., como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo a las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 139, Fijados en la Secretaría del Despacho el día 9 de noviembre **de 2023,** a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario